



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Verbal Especial N° 2019-0032

Una vez recibida la información de que tratan los artículos 6° y 12° de la Ley 1561 de 2012, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la admisibilidad de la demanda, advirtiéndole que al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 6° *Ibidem* no existe más reparo que el de rechazar la misma.

Lo anterior, atendiendo a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras – ANT- en oficios Nos. 20213100565741 y 20213100673311, allegados vía correo electrónico el 2 de julio de 2021, en los que asevera que el predio Objeto de Litis es un bien inmueble **baldío**, carente de derecho real de dominio efectivamente inscrito en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 [fls. 91 al 98].

Misivas en las que expresamente se consignó: *“En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo que se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución”*.

Significa entonces, que el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-30443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, denominado “La Carrera” y ubicado en la vereda Pinipay de esta municipalidad no puede ser adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y mucho menos por el procedimiento especial de que trata la norma en comento como erróneamente lo pretende la activa ante la naturaleza jurídica que este ostenta.

Pues para la jurisprudencia dicho predio es un bien fiscal adjudicable fuera del comercio, y sobre el cual no es factible realizar ningún tipo de transacción, salvo las destinaciones específicas en caminadas a su entrega, de acuerdo con el principio de progresividad para la legalización de tierras, a favor entre otros de los sujetos de especial protección constitucional [C. Constitucional. Sentencia SU235-16 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado], por cuanto, es un bien inenajenable, que pertenece a la Nación hasta tanto se adjudique en caso de proceder otorgando el correspondiente título de propiedad al adjudicatario [C. Constitucional. Sentencia T-567-17. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos].

En consecuencia, al ser un bien inmueble **imprescriptible** este Juzgado rechaza de plano la demanda verbal especial de titulación sobre la posesión material y sanear falsa tradición instaurada a través de apoderado judicial por parte de la señora María Luisa Gómez Rincón en contra de Hermencia Gómez de Roncancio y demás personas indeterminadas, previniendo a la activa que satisfechos los presupuestos legales consagrados en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 de ese mismo año podrá acudir para lo pertinente ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano (Cundinamarca),

RESUELVE:

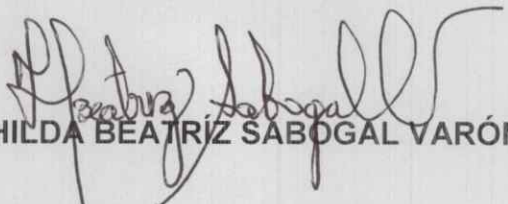
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal especial de titulación sobre la posesión material y sanear falsa tradición instaurada a través de apoderado judicial por parte de la señora María Luisa Gómez Rincón en contra de Hermencia Gómez de Roncancio y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

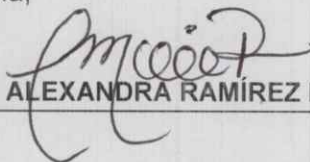
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la activa, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 025., Hoy 09 JUL 2021
La Secretaria,

MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ